

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LOS 112 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, A FIN DE QUE SUS CUOTAS, TARIFAS O COBROS SE ENCUENTREN EN PLENO APEGO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y, EN RAZÓN DE ELLO, OTORGUEN UN SERVICIO FUNCIONAL DE CALIDAD, EFICAZ Y SUFICIENTE A LOS USUARIOS DEL AGUA POTABLE, BAJO LA PREMISA DE QUE ESTE DERECHO HUMANO DEVIENE DE NUESTRA CARTA MAGNA Y SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada Fanny Lyssette Arreola Pichardo, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 4° fracción XVI, 8° fracción II y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito poner a consideración del Pleno la *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado en los 112 Municipios, así como al Concejo Mayor de Cherán, a efecto de que realicen sus funciones con total apego a la normativa, de tal manera que sus cobros y tarifas sean únicamente las establecidas en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y su servicio sea eficaz*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 64/292, reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un Derecho Humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los Derechos Humanos.

En 2012 el Gobierno Federal de México, llevo a cabo una reforma al artículo 4°, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estableciendo que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible [...]”, estableciendo además la obligación del Estado de garantizar este derecho, así como definir las bases y modalidades para su acceso y uso equitativo con la participación de la federación, entidades federativas, municipios y la ciudadanía.

El artículo 115°, fracción III, inciso a), de la CPEUM, refiere que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Esto con la posibilidad de otorgar concesiones a algún Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mediante decreto de la autoridad municipal correspondiente, siendo publicado oficialmente para su ejecución.

En el ámbito estatal, mediante Leyes de agua potable y alcantarillado en cada Entidad Federativa, se establecen las bases para la prestación de estos servicios, facultando a los municipios con funciones de tratamiento y abastecimiento de este recurso. Para el caso de Michoacán, este ordenamiento se denomina como Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán de Ocampo.

Para el nivel municipal, los ayuntamientos tienen a su cargo la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, regulando las formas de administración, derechos y obligaciones de usuarios, cuotas, planeación y construcción de obras hidráulicas, y conservación de las condiciones ambientales en el territorio municipal.

De lo antes expuesto, se puede entender que los Prestadores de Servicios de agua potable cuentan con el sustento legal suficiente para conformarse de forma asociada con los municipios, mediante concesiones o, a través de sociedades público-privadas. En este sentido, el servicio que se proporciona a la población en Michoacán, se realiza por medio Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, de los cuales, algunos han alcanzado su consolidación técnica, de operación, administrativa y financiera en beneficio de sus usuarios, proporcionándoles un servicio de calidad. Sin embargo, la mayoría de estos prestadores no han alcanzado un nivel de desarrollo requerido y eficaz en favor de la población.

El mandato constitucional causa un impacto jurídico y técnico bastante importante, porque es necesario definir el contexto del derecho al agua potable, ya que se requiere exigir a los organismos operadores, determinar los medios para estar en condiciones de satisfacer dicho derecho, sin perder de vista la importancia de que su desarrollo podría ser gradual, pero con metas claras en las que se establezcan las directrices para hacerlo más efectivo, es decir, emprender acciones asociadas con la mejora de calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a escalas estatal y municipal, requiriendo para la planeación de los servicios, considerar como punto de partida, la reforma establecida al artículo 4° de la CPEUM, que data desde febrero de 2012, con la aceptación de que es un recurso finito, vulnerable y con valor económico.

En las dificultades observadas para los Organismos Operadores, se ha detectado su deficiencia en la gestión de funcionamiento y prestación de los servicios, la ineficiencia en las gestiones de organización, técnica y

comercial, la rigidez en los esquemas de autorización de tarifas, la falta de profesionalización de su personal, y principalmente, la carencia de un marco regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento.

Es importante enfatizar que la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento están conformados por una visión de obligación constitucional, que debe ser asumida por los municipios, con base en las disposiciones establecidas en el artículo 115º, fracción III, inciso a), de la CPEUM y, estos, a su vez, para cumplir con esta obligación, la ley los faculta para hacerlo directamente a través de los servicios de una oficina municipal, o bien, crear por decreto una entidad descentralizada del gobierno municipal para que, a su nombre o representación, lleven a cabo la prestación de estos servicios públicos a la población.

La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento tiene un costo real atribuible a la contratación de los servicios periféricos, necesarios para la operación de la infraestructura hidráulica que se instala, los cuales deben mantenerse en óptimas condiciones para su buen funcionamiento, que implica el uso de energía eléctrica; equipos y sustancias de desinfección del agua extraída; instalación de válvulas de control y distribución para las diferentes zonas de influencia de la población; instalación de la red de distribución y abastecimiento para uso doméstico, comercial e industrial en las zonas urbanas o, en su defecto, en las zonas rurales que se integren a la red municipal.

En cuanto a la calidad en la prestación del servicio del agua, la obligatoriedad constitucional no exime al prestador del servicio de que lo realice en los términos y condiciones que le garanticen al usuario recibirlo con calidad, respecto a la necesidad de preservar la eficiencia en la prestación del servicio en las condiciones de abastecimiento a cada uno de los usuarios.

En virtud de lo anterior, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Propuesta de Acuerdo de urgente y obvia resolución

ACUERDO

Único. Se exhorta de manera respetuosa a los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los 112 Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Concejo Mayor de Cherán, a fin de que sus cuotas, tarifas o cobros se encuentren en pleno apego a la

legislación vigente, y en razón de ello, otorguen un servicio funcional de calidad, eficaz y suficiente a los usuarios del agua potable, bajo la premisa de que este derecho humano deviene de nuestra Carta Magna y se encuentra reconocido en instrumentos internacionales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 3 días del mes de noviembre del 2022.

Atentamente

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

